

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.A.A. C/ V.C.M. S/ ALIMENTOS**", (**RO-00328-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 19/02/2026 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DE 20% de los ingresos del demandado, C.M.V., DNI 3., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excm. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente al 70% del SMVYM, en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma equivalente al 70% del SMVYM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrirse en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, la demandada *funda sus agravios* solicitando que se deje sin efecto la resolución cuestionada.

Refiere que existe entre las partes un cuidado personal compartido, con una distribución efectiva del tiempo de la niña con ambos progenitores, y que él es quien asume los gastos directos y cotidianos en los períodos de convivencia. Agrega que no se ha desatendido de sus obligaciones parentales.

Sostiene que la actora no acreditó prima facie una situación de urgencia o desamparo que justifique la fijación de una cuota provisorio.

Entiende, además que la suma fijada no guarda razonabilidad ni proporcionalidad con su real capacidad económica, y que no posee ingresos estables ni registrados.

Asimismo, manifiesta que se encuentra en etapa de formación académica.

Por último, relata que la resolución no se encuentra firme, debido a que solo fue notificado del traslado de la demanda. Explica que la falta de notificación válida vulnera su derecho de defensa en juicio (art.18 CN), razón por la que corresponde revisar la medida adoptada antes de su ejecución.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora no contesta los agravios.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

VI. Por *resolución*, de fecha 19/05/2026, la magistrada rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación que nos convoca.

VII. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que la argumentación de la sentencia recurrida pasa por considerar la petición de la actora en representación de su hija menor de edad, y por lo tanto fijar como alimentos provisorios una cuota equivalente al 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo equivalente al 70% del SMVM.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las

necesidades de la niña. Considero que con la cuota establecida de manera provisoria se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

Además, se advierte que los porcentajes fijados de manera provisoria -20% de los ingresos con un piso mínimo del 70% del SMVM- no se aprecian como desmesurados y están dentro de los parámetros que se suelen establecer para casos similares teniendo en consideración los rubros que componen la cuota alimentaria (art. 659 CCyC).

Sobre el agravio referido a que existe entre las partes un cuidado personal compartido alternado, en el cual la niña comparte el mismo tiempo con sus progenitores, considero que no le asiste razón. Comparto el criterio de la magistrada de grado, la cual en su resolución de fecha 19/05/2026, señaló que de lo manifestado por ambas partes en la audiencia preliminar surge que la niña estaría la mayor cantidad de tiempo bajo el cuidado de su progenitora.

De las constancias de autos se desprende que el alimentante trabaja como empleado (de manera no registrada) en un kiosco, y si bien es cierto que debe sostener sus gastos personales, también lo es que su hija lo requiere de igual manera.

Además, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Por último, respecto al agravio referido a la nulidad de la notificación de la resolución, por no cumplirse la misma en su domicilio real, considero que el mismo no es procedente. Si bien la resolución de autos se encuentra dentro de los supuestos del artículo 23 del CPF, y fue la propia jueza a quo la que en su resolución, de fecha 19/02/2026, ordenó su notificación, surge del sistema PUMA que el demandado interpuso el recurso de apelación en fecha 11/03/2026 y que en fecha 16/03/2026 la a quo dió traslado del mismo. Advierto, entonces, que el progenitor tomó conocimiento de la resolución y que a partir de ello fue que logró cuestionar la medida.

No está demás recordar que el Código Procesal de Familia Ley 5.936, el art. 34 - Nulidad por vicio de forma- seg. párr. establece que "No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en el párrafo, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado." A su vez dentro del Título I Principios del Fuero de Familia, el art. 1 ordena que "... El trámite debe conducirse observando los

principios de inmediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.” y en comentario a esta norma, prestigiosa doctrina ha dicho que “... Los principios de saneamiento y eventualidad son la consecuencia lógica de los previamente explicados. Ambos tienden a evitar nulidades y planteos dilatorios y demandan de todos los efectores una actuación profesional eficiente y eficaz.” (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, art. 1 comentado por María C. Pájaro, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p.13)

Asimismo conforme al art. 132 del CPCC -norma supletoria en esta materia, art. 230 del CPF- referido a nulidad de la notificación, dispone que “ ... Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte efectos desde entonces...”.

Ergo, en función de lo relatado, no se encuentra configurado en los presentes autos el agravio referido.

VIII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, sin costas por no haber mediado contradicción. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, sin costas por no haber mediado contradicción; de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.